

Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre

El pasado viernes, 28 de marzo, el Boletín Oficial del Estado ("BOE") publicó la Ley 3/2014, de 27 de marzo, ("**Ley 3/2014**") por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre ("**LCU**"), así como otras leyes complementarias.

La Ley 3/2014 tiene como objeto principal transponer al derecho interno la Directiva 2011/83/UE, de 22 de noviembre de 2011, en materia de protección de los consumidores y usuarios. Los aspectos más significativos de la reforma son los siguientes:

- Amplía, modificándolos, los conceptos de "**consumidor**" y "**empresario**".
- Incrementa los **requisitos de información precontractual** exigibles en los contratos con consumidores y usuarios, y en particular en relación con los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento del empresario.
- En lo que a los **servicios de atención al cliente** se refiere, establece determinadas exigencias en cuanto a su diseño y accesibilidad, identificación y separación respecto de los servicios de difusión comercial. También determina que, en caso de que el empresario opere a través de una línea telefónica, el consumidor no deba pagar más que la **tarifa básica**.
- Aumenta el plazo mínimo para el ejercicio del **derecho de desistimiento** a catorce (14) días naturales; y, en el caso de contratos a distancia, unifica bajo bases homogéneas (y con una regulación más detallada) el régimen de desistimiento aplicable a consumidores y usuarios con el aplicable en caso que ambas partes sean empresarios.
- Sus disposiciones generales tratan de la ejecución y otros aspectos de los contratos celebrados entre empresas y consumidores y usuarios, como son la entrega de los bienes comprados, los cargos por la utilización de medios de pago, la transferencia al consumidor y usuario del riesgo de pérdida o deterioro de los bienes, las comunicaciones telefónicas y los pagos adicionales.
- Regula ciertas particularidades en la contratación de elementos objeto de un intenso tráfico en el comercio electrónico, como el **suministro de contenidos digitales** que no se incorporan a un soporte material. También aclara la aplicabilidad de estas normas a los contratos de **suministro de agua, gas y electricidad** y de calefacción mediante sistemas urbanos.
- En materia de **contratación a distancia**, adapta los requisitos de información para tener en cuenta las restricciones técnicas de ciertos medios de comunicación (p.ej., limitaciones de número de caracteres en determinadas pantallas de dispositivos móviles, o de tiempo en los anuncios de ventas televisivas).

- Fija determinados requisitos formales de los **contratos a distancia** y de los celebrados **fuera del establecimiento**, y se incluyen nuevas exigencias de transparencia en ámbitos tales como eventuales restricciones de suministro o modalidades de pago aceptadas, entre otras, que deberán incluirse explícitamente en las webs de comercio electrónico.

La norma entra en vigor el día 29 de marzo de 2014, si bien será de aplicación a los contratos con consumidores y usuarios celebrados a partir de 13 de junio de 2014.

1. Modificaciones principales a la LCU

1.1 Concepto de consumidor y de empresario (modif. art. 3 y 4 LCU)

La Ley 3/2014 amplía el concepto de consumidor a las entidades sin personalidad jurídica que, al igual que las personas físicas y jurídicas, serán consideradas consumidores cuando actúen en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial; se añade la exigencia, para todas ellas, de que actúen sin ánimo de lucro para que puedan ser consideradas consumidores.

Asimismo matiza el concepto de empresario, pasando a ser considerado como tal, toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

1.2 Servicio de atención al cliente (modif. art. 21.2 y 21.3 LCU)

- Clave identificativa y soporte duradero a efectos de reclamaciones:** las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor deberán asegurar que este tenga constancia de sus quejas y reclamaciones mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito o en cualquier soporte duradero, definido como *"todo instrumento que permita al consumidor y usuario y al empresario almacenar información que se le haya dirigido personalmente de forma que en el futuro pueda consultarla durante un período de tiempo acorde con los fines de dicha información y que permita su fiel reproducción. Entre otros, tiene la consideración de soporte duradero, el papel, las memorias USB, los CD-ROM, los DVD, las tarjetas de memoria o los discos duros de ordenador, los correos electrónicos, así como los mensajes SMS"* (conforme a la definición introducida por el nuevo art. 59 bis LCU).
- Accesibilidad universal:** las oficinas y servicios de información y atención al cliente deberán diseñarse garantizando el acceso a los mismos a personas con discapacidad y de edad avanzada.
- Prohibición del uso de los servicios de atención al cliente para fines comerciales:** se prohíbe la utilización del servicio de atención al cliente para fines comerciales.
- Tarifa básica:** en caso de que el empresario opere una línea telefónica en su relación con el consumidor, este último no deberá pagar más que la **tarifa básica**, sin perjuicio del derecho de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a cobrar por este tipo de llamadas. Se establece como tarifa básica el coste ordinario de la llamada, no pudiendo incorporar un importe adicional en beneficio del empresario.

1.3 Obligación de suministrar las condiciones generales de contratación (nuevo art. 47.4 LCU)

La Ley tipifica y sanciona el incumplimiento de las empresas públicas o concesionarias de servicios públicos de la obligación de suministrar las condiciones generales de contratación que están sometidas a la aprobación y control de las Administraciones públicas competentes.

1.4 Acumulación de acciones de cesación (nuevo párrafo final al art. 53 LCU)

Se establece la posibilidad de acumular a cualquier acción de cesación otro tipo de acciones como, las de nulidad y anulabilidad, incumplimiento de obligaciones, resolución o rescisión contractual o la de reclamación de la indemnización de daños y perjuicios que hubieren sido causados por la aplicación de tales cláusulas o prácticas, entre otras.

1.5 Convenios arbitrales antes de surgir el conflicto (nuevo art. 57.4 LCU)

No serán vinculantes para los consumidores los convenios arbitrales suscritos con un empresario antes de surgir el conflicto. La suscripción de dicho convenio tendrá para el empresario la consideración de aceptación del arbitraje para la solución de las controversias derivadas de la relación jurídica a la que se refiera, siempre que el acuerdo de sometimiento reúna los requisitos exigidos por las normas aplicables.

1.6 Definiciones (nuevo art. 59 bis LCU)

La norma incluye nuevas definiciones entre la que cabe destacar la relativa a la "Garantía Comercial" que se define como "*todo compromiso asumido por un empresario o un productor (el "garante") frente al consumidor y usuario, además de sus obligaciones legales con respecto a la garantía de conformidad, de reembolsar el precio pagado, sustituir o reparar el bien o prestar un servicio relacionado con él, en caso de que no se cumplan las especificaciones o cualquier otro elemento no relacionado con la conformidad del bien con el contrato, enunciados en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente, disponible en el momento o antes de la celebración del contrato*".

1.7 Normativa general de consumidores y normativa sectorial

La Ley 3/2014 aclara que la regulación sectorial de los contratos con los consumidores debe respetar el nivel de protección dispensado en la LCU, sin perjuicio de la primacía de las disposiciones de la Unión Europea.

1.8 Información previa al contrato (modif. art. 60 LCU)

En el caso de los contratos distintos a los contratos a distancia o los celebrados fuera del establecimiento, la Ley impone al empresario la obligación de facilitar al consumidor de manera previa al establecimiento de la relación, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular, sobre sus condiciones jurídicas y económicas. A tales efectos la norma establece qué se entiende por información relevante (características de los bienes, precio total incluido impuestos, etc.).

1.9 Cargos por la utilización de medios de pago (nuevo art. 60 ter LCU)

La Ley prohíbe expresamente a los empresarios facturar a los consumidores por el uso de determinados medios de pago, cargos que superen el coste asumido por el empresario por su uso.

1.10 Factura en papel y factura electrónica (modif. art 63 LCU)

La norma reconoce el derecho del consumidor a recibir la factura en soporte papel. La expedición de la factura electrónica estará condicionada a que el empresario haya obtenido previamente el consentimiento expreso del consumidor, quien podrá revocarlo posteriormente.

1.11 Entrega de bienes (nuevo art. 66 bis LCU)

En relación con el plazo de entrega, salvo acuerdo en contrario, el empresario entregará los bienes al consumidor, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales a partir de la celebración del contrato. En caso de incumplimiento por parte del empresario, el consumidor podrá dar al empresario un plazo adicional acorde con las circunstancias.

Si el empresario no realiza la entrega en el plazo acordado, el consumidor tendrá derecho a resolver el contrato y, en tal caso, el empresario deberá entregar sin demora todas las cantidades abonadas por el consumidor. En el supuesto de que el empresario no proceda al abono, el consumidor podrá reclamar que se le pague el doble de la suma adeudada, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad.

1.12 Transmisión del riesgo de los bienes comprados (nuevo art. 66 ter LCU)

En los contratos en los que el empresario envíe los bienes al consumidor, el riesgo de pérdida o deterioro de los bienes se transmitirá al consumidor cuando él o el tercero por él indicado, distinto del transportista (salvo cuando el transportista lo ha encargado el consumidor) haya adquirido la posesión material del bien.

1.13 Normativa de Derecho Internacional Privado (modif. art. 67 LCU)

Se distingue ahora entre las normas de protección frente a cláusulas abusivas y las normas en materia de garantías.

En el primer caso, la Ley prevé la aplicación de la LCU cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, siempre que este tenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo. Ello sucederá en particular cuando el empresario (i) ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo, o (ii) por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas actividades.

En cuanto a las garantías, podrán ser reclamadas por los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando el mismo presente una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo. En particular, lo serán cuando el bien haya de utilizarse, ejercitarse el derecho o realizarse la prestación en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o el contrato se hubiera

celebrado total o parcialmente en cualquiera de ellos, o una de las partes sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o presente el negocio jurídico cualquier otra conexión análoga o vínculo estrecho con el territorio de la Unión Europea.

1.14 Derecho de desistimiento (modif. art. 71 LCU)

- (i) **Plazo mínimo general:** se amplía el plazo mínimo para el ejercicio del derecho de desistimiento de 7 días hábiles (previsto en el régimen hasta ahora vigente) a 14 días naturales.
- (ii) **Plazo extendido en caso de incumplimiento:** no obstante si el empresario no hubiera cumplido con el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento, el plazo para su ejercicio finalizará en 12 meses (en el régimen anterior, 3 meses) desde la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, a contar desde que se entregó el bien contratado o se hubiera celebrado el contrato, si el objeto de éste fuera la prestación de servicios. Si el deber de información y documentación se cumple durante el citado plazo de 12 meses, el plazo legalmente previsto para el ejercicio del derecho de desistimiento empezará a contar desde ese momento.
- (iii) **Devolución de cantidades abonadas (modif. art. 76 LCU):** se reduce el plazo para el abono de las cantidades de 30 días a 14 días naturales desde la fecha en que se haya informado de la decisión de desistimiento.

1.15 Incumplimiento del compromiso de permanencia (nuevo art. 74.4 LCU)

En caso de que el usuario incumpla el compromiso de permanencia adquirido con la empresa, la penalización por baja o cese prematuro de la relación contractual será proporcional al número de días no efectivos del compromiso de permanencia acordado.

1.16 Tamaño de la letra pequeña (modif. art. 80.1.b))

Cuando los contratos con los consumidores y usuarios contengan cláusulas no negociadas individualmente (por ejemplo, las condiciones generales de contratación), para que éstas puedan considerarse legibles, deberán tener un tamaño de al menos un milímetro y medio y con un contraste con el fondo que no haga dificultosa su lectura.

1.17 Nulidad de cláusulas abusivas (modif. art.83)

En su sentencia de 14 de junio de 2012, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpretó que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas impedía que el juez nacional pudiera modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en los contratos con arreglo al art. 1258 del Código Civil y el principio de buena fe objetiva. Al objeto de corregir lo anterior, la ley modifica la redacción del art. 83 LCU a fin de aclarar que las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. Según la nueva norma el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.

2. Contratos a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento

2.1 Regulación común de contratos distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento

La reforma establece una serie de normas comunes a ambas modalidades de contratación (información precontractual y una regulación más amplia del derecho de desistimiento), y selectivamente va identificando aquellas normas que son de aplicación únicamente a una u otra (requisitos formales del contrato, entre otros aspectos).

2.2 Racionalización del marco normativo de la contratación a distancia

La Ley 3/2014 opera diversos cambios relevantes orientados a racionalizar y simplificar el entorno normativo existente, que en ocasiones planteaba dificultades interpretativas en el ámbito de la contratación a distancia:

- (i) El régimen de los contratos a distancia del título III del libro segundo del Texto Refundido de la LCU, acaba siendo de hecho el régimen común para las ventas a distancia, tanto con consumidores y usuarios como las que se realicen entre empresarios (modificación, por la Disposición Final 2ª, de los artículos 10 y 38 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista ("**LOCM**"); y derogación, por la Disposición Derogatoria Única, de los artículos 39 a 48 de la LOCM). No obstante, habrá que ver cómo se acomodan a las relaciones entre empresarios (B2B) unas normas diseñadas para relaciones con consumidores en las que prevalece la imperatividad en protección de la parte en principio más débil de la relación.
- (ii) Se clarifica también, sobre bases homogéneas, el régimen de derecho de desistimiento aplicable en la contratación a distancia, al derogar la Disposición Derogatoria Única diversas normas que establecían distintos mecanismos de desistimiento regulados de forma parcialmente diferente: el desistimiento para ventas a distancia entre empresarios (artículos 44 y 45 de la Ley 7/1996), y el derecho de resolución para la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales (art. 4 del Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, Real Decreto que nunca llegó a adaptarse a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información a pesar de que su Disposición Final 5ª dio un año al Gobierno para que lo modificara y adaptara). A partir de esta norma, el derecho de desistimiento aplicable en la contratación a distancia, ya sea B2C o B2B (según el nuevo artículo 10 de la Ley 7/1996), ya se utilicen o no condiciones generales de la contratación, es el que establece el art. 71 LCU (sin perjuicio de lo que para sectores específicos prevean normas sectoriales, como en servicios financieros a distancia destinados a los consumidores).

2.3 Otras novedades significativas en materia de contratación a distancia

- (i) La modificación del concepto de contrato a distancia (art. 92.1 LCU) y la mención incluida en la Exposición de Motivos hace pensar si quedarían incluidas modalidades de contratación como el denominado *in-store eCommerce* (consumidor que visita el establecimiento para recabar información, apreciar las características físicas del producto a adquirir, para, a continuación, y desde el mismo establecimiento, realizar una compra online desde su propio dispositivo).
- (ii) Entre el amplio listado de actividades que quedan excluidas de la aplicación de este régimen, destacan los contratos de servicios sociales, los de servicios relacionados con

la salud (por profesional sanitario a pacientes para evaluar, mantener o restablecer su estado de salud, incluyendo receta, dispensación y provisión de medicamentos), el alquiler de alojamientos para su uso como vivienda, o los contratos de servicios de transporte de pasajeros (excepto por lo previsto en el art. 98.2 LCU).

- (iii) Algunos requisitos adicionales aplicables a determinadas comunicaciones comerciales a distancia:
 - (a) En las que se realicen por vía telefónica, la prohibición de que las llamadas se efectúen entre las 21 horas y las 9 horas del día siguiente, o en días festivos o fines de semana.
 - (b) Para los casos y técnicas de comunicación a distancia en que la ley no exija al empresario haber obtenido el consentimiento expreso previo del consumidor (*opt-in*), se refuerzan los mecanismos para proteger a aquellos usuarios que hayan ejercido su derecho a no recibir comunicaciones comerciales (*opt-out*). En particular, la Ley regula de forma detallada las obligaciones que deben cumplir quienes realicen ofertas comerciales no deseadas por teléfono.
- (iv) En relación con la información precontractual que debe facilitarse al consumidor o usuario se añaden menciones novedosas como las que tienen que ver con los procedimientos de pago, fechas de entrega comprometidas por el proveedor, recordatorios sobre la existencia de determinados derechos del consumidor (desistimiento, garantías legales y comerciales), y advertencias explícitas sobre costes, gastos adicionales, duración y eventuales prórrogas automáticas, garantías financieras que haya de aportar el consumidor, y particularidades que afectan a determinados productos (funcionalidades e interoperabilidad de contenidos digitales).

Asimismo se aclara que la información precontractual forma parte integrante del contrato y no se alterará salvo acuerdo de las partes. Corresponde al empresario la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos de información precontractual.

- (v) En materia de requisitos formales del contrato a distancia, cabe mencionar entre las novedades las siguientes exigencias para el empresario:
 - (a) Debe facilitar la información al menos en castellano (además de otra lengua utilizada en la propuesta o elegida para la contratación).
 - (b) Debe respetar el principio de buena fe en las transacciones comerciales y los principios de protección de quienes sean incapaces de contratar.
 - (c) Si la información se facilita en soporte duradero, debe ser legible.
 - (d) En contratos electrónicos que impliquen obligaciones de pago, debe facilitar información de los aspectos económicos, de forma clara y destacada; y velar por que al efectuar el pedido, el consumidor confirme expresamente que es consciente de que éste implica una obligación de pago.
 - (e) En los sitios web de comercio, debe indicar si aplica alguna restricción de entrega, y cuáles son las modalidades de pago aceptadas.
 - (f) En entornos de contratación a distancia con espacio o tiempo para facilitar información limitados, debe suministrar información precontractual mínima siempre que el resto de informaciones legalmente obligatorias se faciliten de forma acorde con las técnicas de comunicación utilizadas.

- (g) Deberes específicos de confirmación de la oferta cuando se realice por vía telefónica, y de confirmación en soporte duradero del contrato celebrado en un plazo razonable (y no más tarde de la entrega de los bienes o antes del inicio de la contratación del servicio).
- (h) Debe adoptar las medidas adecuadas y eficaces que permitan al empresario identificar inequívocamente al consumidor con el que celebra el contrato.
- (i) Por último, la Ley establece que la prueba del cumplimiento de estas obligaciones de información incumbe al empresario.

En caso de contratos celebrados sin haber facilitado al consumidor copia del contrato celebrado o la confirmación del mismo, se establece el derecho del consumidor a anularlo (por vía de acción o excepción); mientras que en principio el empresario no podría invocar la causa de nulidad (salvo incumplimiento exclusivo del consumidor).

- (vi) En materia de derecho de desistimiento -aplicable también a contratos celebrados fuera del establecimiento-:
 - (a) Se amplían las tipologías contractuales a las que no se aplica este derecho a desistir; entre otras, los contratos de servicios una vez el servicio ha sido completamente ejecutado, o iniciada su ejecución si el consumidor ha consentido expresamente que una vez ejecutado perderá su derecho a desistir; o de suministro de contenidos digitales sin soporte material, cuando la ejecución haya comenzado con el consentimiento expreso del usuario de que conoce que con ello pierde su derecho de desistir.
 - (b) Se establecen reglas especiales para determinar el día de inicio del cómputo del plazo de 14 días para desistir en determinadas modalidades especiales de contrato.
 - (c) Se regula el plazo especial de 12 meses en caso de omisión por el empresario del deber de informar al consumidor sobre el derecho de desistimiento.
 - (d) Se regula el procedimiento para ejercitar el derecho de desistimiento, y se incluye un modelo de formulario que puede utilizarse, aunque el consumidor puede optar por otras fórmulas para comunicar al empresario su decisión inequívoca de desistir.
 - (e) Se regulan de forma detallada las obligaciones y responsabilidades de las partes para los supuestos ejercicio del derecho de desistimiento.

3. Modificaciones principales a las normas complementarias

3.1 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil (LEC)

La Disposición Adicional Segunda introduce una modificación en el apartado 4 del artículo 11 de la LEC a efectos de resolver la contradicción existente en materia de consumo y procesal sobre entidades que deben entenderse legitimadas para interponer una acción de cesación, señalando que las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8 estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios. Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de

examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

Dicha disposición introduce asimismo un nuevo apartado 5 en el artículo 11 de la LEC, facultando al Ministerio Fiscal para el ejercicio de cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

3.2 Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista

Se modifica, entre otras, la definición de establecimiento comercial contenida en el artículo 2 de la LOCM, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Tendrá la consideración de establecimiento comercial toda instalación inmueble de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma permanente; o toda instalación móvil de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual."

Adicionalmente se modifica el apartado 1 del artículo 56 de la LOCM que recoge la definición del concepto de subasta incorporando ahora en su redacción la venta de un servicio, así como la obligatoriedad de adquirir el bien o servicio en el caso de ofertar el precio más alto por encima del mínimo. Además, se añade un nuevo párrafo en el cual se recoge expresamente la aplicación a la subasta de la normativa específica sobre defensa de los consumidores y usuarios.

3.3 Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (LGP)

La Disposición Final Tercera introduce un párrafo segundo en el artículo 6.1 de la LGP en el cual se recoge la posibilidad de acumular a la acción de cesación prevista en dicha ley, siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades.

3.4 Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo

La Disposición Final Cuarta introduce un nuevo párrafo segundo en el artículo 36 de la citada ley por el cual se regula la posibilidad de acumular, como accesoria, a la acción de cesación frente a conductas contrarias a la citada ley, la acción de devolución de cantidades y la de indemnización de daños y perjuicios.

3.5 Derogación del artículo 5.4 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), y de su desarrollo reglamentario

La Disposición Derogatoria Única deroga de forma expresa el artículo 5.4 de la LCGC y el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, sobre contratación telefónica y electrónica con condiciones generales (Real Decreto que debería haberse adaptado a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información ("LSSI") según lo previsto en la Disposición Final Quinta de dicha Ley pero que nunca llegó a modificarse). La derogación de dichas normas contribuye a clarificar el marco aplicable en este ámbito, que planteaba algunas dudas por su asistematicidad dentro del nuevo marco legal generado tras la entrada en vigor de la LSSI y, sobre todo, de la LCU.

Más información:

Mónica Martín de Vidales

Socia
Corresponsable del departamento Mercantil
monica.martin.de.vidales@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

Álvaro López-Jorrín

Socio
Corresponsable del departamento Mercantil
alvaro.lopez-jorrin@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

GARRIGUES

www.garrigues.com

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08